

VIEDMA, 20 de abril de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado, Liliana Laura Piccinini y Ricardo A. Aparian, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: **"BAEZ BARRIENTOS, SERGIO ISMAEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY"** (Expte. N° **BA-00433-L-2025**), elevados por la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, con fecha 19-09-25; deliberaron en orden al fallo a dictar en esta etapa, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión las señoras Juezas y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado, Liliana Laura Piccinini y Ricardo A. Aparian dijeron:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2025, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, hizo lugar a la demanda interpuesta por el actor contra la provincia de Río Negro y, en

consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de los Decretos 597/17, en cuanto establece el carácter no remunerativo y no bonificable del presentismo y del rubro "Func./Lab penit", Dto. 1630/20 y 1142/11, declarando su carácter remunerativo de los adicionales suma remunerativa (Dto. 1179/19) y Complemento remunerativo (Dto. 1088/22), sobre los que debe calcularse zona desfavorable. Condenó a la Provincia de Río Negro a abonar al actor las diferencias salariales derivadas del recálculo de los adicionales "Zona" por los períodos reclamados, con más intereses, que deberán ser calculados conforme las pautas fijadas en los Apartados III-2; III-3 y III-4, con costas a la demandada vencida.

En lo aquí pertinente, estimó correspondiente hacer lugar a la petición introducida en la demanda respecto de la capitalización de intereses establecida en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme al criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3: Se. 104/24).

No obstante, consideró que la procedencia de la capitalización de los intereses estará supeditada a lo que surja del análisis que se debe hacer en la etapa de ejecución de sentencia respecto de su razonabilidad y proporcionalidad.

Finalmente, señaló que sobre los rubros admitidos deberán devengarse intereses desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago según lo previsto por el STJ en los fallos "Jerez", "Guichaqueo", "Fleitas" y "Machin".

2. Agravios del recurso:

En oportunidad de articular el remedio principal, la demandada recurrente señala que solamente cuestiona la parte referida a la capitalización de intereses ordenada con carácter obligatorio en la

sentencia. Imputa al decisorio la errónea aplicación del precedente "Machin" (Se. 104/24-STJRNS3), en relación a la posibilidad de capitalizar los intereses al momento de notificar el traslado de la demanda, conforme con lo dispuesto en el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial.

Sostiene que no existe una orden de capitalizar que pueda determinarse al momento de la sentencia definitiva, sino un llamado a los jueces para que -al momento de liquidar los montos de la sentencia- analicen la posibilidad de recurrir al instituto de la capitalización (si la misma cumple el rol de resarcir el perjuicio provocado por la mora) o la rechacen si configura un supuesto de usura.

Indica que la Cámara Laboral soslaya que el anatocismo debe interpretarse de manera restrictiva y que el precedente "Machin" expresamente establece que la cuestión relativa a la eventual capitalización de intereses debe sustanciarse en la etapa de liquidación de sentencia.

Alega que al ser una causa dirigida en contra del Estado Provincial, la etapa de liquidación queda supeditada a la espera presupuestaria, conforme el art. 55 de la Constitución Nacional y art. 26 del Código Procesal Administrativo -CPA- (Ley N° 5106 modif. por la Ley N° 5773).

Postula que el inciso b) del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación debe ser interpretado en el sentido de que la excepcional capitalización de intereses solo se encuentra autorizada cuando el objeto demandado es una obligación ya consolidada, de pagar intereses que se encuentran vencidos, es decir, a partir de la sentencia que admite la demanda y reconoce la obligación de pagar diferencias salariales.

Sobre este punto destaca que no puede entenderse que la Provincia de Río Negro se encuentre en mora desde la notificación de la demanda, como presupone el inc. b) art. 770 del CCyCN para legitimar la capitalización de

intereses, y cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Hace reserva del caso federal.

3. Contestación del recurso:

La parte actora contesta el traslado, solicitando el rechazo del recurso extraordinario, con costas.

Advierte en primer lugar que el recurso extraordinario interpuesto por la Provincia de Río Negro no cumple con los requisitos formales establecidos por la Acordada 9/23 del STJ ya que excede en la totalidad de sus página el límite establecido de 26 renglones y no acredita que el valor del litigio exceda el doble del monto que el Tribunal Superior fijó mediante Acordada 8/24.

Alega que el argumento recursivo de la demandada se fundamenta en una clara disconformidad subjetiva sobre la base de su propia interpretación de la ley y los vuelve a reiterar en su contestación de demanda, que fueron debidamente considerados y resueltos en la sentencia definitiva, sin demostrar la arbitrariedad o el absurdo que denuncia.

Señala que la accionada no acredita fehacientemente que, en el caso concreto, la capitalización de intereses ordenada a partir de la notificación de la demanda -art. 770 inc. b del CCyCN- produzca un caso de usura, lo que demuestra claramente una mera disconformidad subjetiva con lo resuelto por el Tribunal.

4. Análisis y solución del caso:

4.1. Al ingresar en el análisis de las cuestiones sometidas a conocimiento, corresponde adelantar criterio en el sentido de que el recurso debe ser rechazado en su totalidad. Ello así, en primer término, porque de la sentencia impugnada se advierte que la Cámara Laboral receptó la

doctrina legal sentada por este Superior Tribunal de Justicia en los precedentes "Machin" (Se. 104/24-STJRN), "Tolentino" (Se. 03/25-STJRN) y, más recientemente, reiterada en "Carreño" (Se. 103 de fecha 19-09-25), al considerar procedente la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, aunque supeditada -tal como lo exige la doctrina legal- a lo que resulte del análisis que deba efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia en orden a su razonabilidad y proporcionalidad.

4.2. En cuanto al argumento de la accionante referido a la supuesta inexistencia de mora por entender que la deuda no se encontraba consolidada, corresponde señalar -tal como se resolvió en el precedente "Núñez" Se. 2/26-STJRNS3- que dicha postura no es atendible. En el caso concreto, la deuda era perfectamente determinable, pues el objeto del reclamo se limita a exigir el correcto pago del adicional por "zona desfavorable", conforme los parámetros fijados por la doctrina legal del precedente "Avilés".

Corresponde remitirse, por ello, a los fundamentos allí expuestos y reproducirlos aquí, en cuanto resultan plenamente aplicables al caso:

La solución que se adopte en torno al tema debe contemplar los principios básicos de justicia, impidiendo que el acreedor se vea perjudicado por no haber podido disponer oportunamente de la suma adeudada y que el deudor no salga favorecido con la retención de ella en virtud de su actitud morosa. En síntesis, su objetivo histórico ha sido impedir la usura; en rigor, el abuso y el rendimiento excesivo. Su rol actual, una vez demandado el cobro de la deuda, es dual: por un lado, constreñir al obligado al cumplimiento; por otro, evitar un perjuicio al acreedor y ayudar a mantener el contenido económico del crédito (cf. Formaro, Juan J., "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2022-F, 163).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, en materia de intereses y capitalización, debe privilegiarse un criterio de razonabilidad, que evite resultados confiscatorios, pero que garantice una reparación plena del daño derivado del retardo (CSJN, "Bonet, Juan Antonio c/ Experta ART SA", Fallos: 342:162, del 26/02/2019).

4.3. Con el objeto de garantizar una recta administración de justicia, se propugna al Tribunal de origen para que en la etapa de liquidación, se expida de manera expresa y fundada acerca de la procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del CCyCN. Ello implica valorar en concreto no solo la razonabilidad del planteo efectuado, sino también su adecuación a la doctrina legal obligatoria sentada en el precedente "Machin", cuya observancia resulta insoslayable para mantener la coherencia y uniformidad del sistema jurídico.

5. Decisión:

En mérito a las razones que anteceden, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Asimismo, reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin". -NUESTRO VOTO-.

A la segunda cuestión las señoras Juezas y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado, Liliana Laura Piccinini y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión se propone al Acuerdo: I) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 16-09-25 (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61, 62 y

ccdtes. de la Ley P N° 5631). II) Reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin". III) Imponer las costas a la parte demandada por su calidad de vencida (cf. art. 31 de la Ley P N° 5631). IV) Regular los honorarios profesionales -en esta instancia- del letrado Agustín Perez Viertel en representación de la parte actora en el 25% de los que le corresponda en la instancia de origen; los que deberán ser abonados oportunamente (arts. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). -ASÍ VOTAMOS-.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E

Primero: Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 16-09-25 (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631).

Segundo: Reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin".

Tercero: Imponer las costas -en esta instancia- a la parte demandada por su calidad de vencida (cf. art. 31 de la Ley P N° 5631).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales -en esta instancia- del letrado Agustín Perez Viertel en representación de la parte actora en el 25% de los que le corresponda en la instancia de origen; los que deberán ser abonados

oportunamente (arts. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Quinto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y oportunamente proceder al cambio de radicación a la Cámara de origen.